Punta Arenas, dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:
Comparece don [redacted], abogado, en representación de doña [redacted], cédula nacional de identidad N°[redacted], ambos domiciliados para estos efectos en [redacted], de esta ciudad, quien deduce recurso de protección en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, representado por doña Lorena Bustamante Núñez, con domicilio en [redacted], de esta ciudad.

Señala como acto ilegal y arbitrario la [redacted], de 7 de julio de 2026, notificada el 31 de agosto de 2026, que declaró vacante por salud incompatible el cargo que servía, e invoca la vulneración de las garantías constitucionales de los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Relata que su representada ingresó al Servicio recurrido el 23 de marzo de 2016, en calidad de contrata, en el estamento administrativo, grado 20° de la Escala Única de Sueldos, mediante [redacted]. Afirma que durante todo ese período obtuvo las mejores evaluaciones y anotaciones de mérito.

Expone que, a solicitud del Director Nacional del Servicio, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) de Magallanes declaró que su salud es recuperable, mediante resolución de evaluación [redacted], de 20 de mayo de 2026. Agrega que, no obstante ello, por la resolución impugnada se declaró vacante su cargo por haber hecho uso de licencia médica por un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años.

Sostiene que el acto impugnado es ilegal y arbitrario por las siguientes razones:
a) La resolución afirma que presentó licencias médicas entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2025, por un total de 345 días. A su juicio, esto es falso, pues nunca presentó licencias médicas el año 2023. Sus reposos se extendieron entre octubre de 2024 y octubre de

2025, por un síndrome de dolor lumbar crónico, y todos fueron autorizados y pagados.

b) Habiendo la COMPIN declarado recuperable su salud, no procedía declarar la vacancia del cargo por salud incompatible. Invoca la intención del legislador al dictar la Ley N°21.050, lo resuelto por el Tribunal Constitucional en sentencia Rol N°2024-11-INA y lo decidido por la Excma. Corte Suprema en causas Roles N°58.191-2021 y N°32.376-2026.

c) Con posterioridad a su última licencia médica se desempeñó por más de un año con normalidad y con calificaciones sobresalientes. A su juicio, ello evidencia que el acto no persigue resguardar la continuidad del servicio, sino que constituye un abuso o desviación de poder.

Solicita que se deje sin efecto la [redacted], se ordene su reintegro inmediato y el pago de las remuneraciones no percibidas, o bien que se adopten las medidas que esta Corte estime necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Informa don Rodrigo Javier Llambías Lascar, Subdirector Jurídico del Servicio de Registro Civil e Identificación, y solicita el rechazo del recurso, con costas.

En primer término, expone que la recurrente fue designada a contrata y que su última prórroga rige entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2026.

Señala que la resolución que declaró vacante su cargo fue tomada de razón por la Contraloría General de la República el 17 de agosto de 2026 y notificada personalmente el 31 de agosto siguiente.
Sostiene que el acto se ajusta a los artículos 150 letra a) y 151 de la Ley N°18.834. Afirma que, de forma previa, el Servicio requirió a la COMPIN la evaluación de la funcionaria mediante [redacted], de 10 de abril de 2026, conforme al inciso tercero de dicho artículo 151, agregado por la Ley N°21.050.

Agrega que dicho órgano técnico declaró recuperable la salud de la funcionaria, y que esa declaración es precisamente el presupuesto que

habilita al jefe superior del servicio para declarar la salud incompatible, y no un impedimento para ello. Invoca los dictámenes de la Contraloría General de la República N°17.351, de 2018; N°30.943, de 2018; N°2.743, de 2020; y N°E188441, de 2022, entre otros.
En cuanto a las alegaciones de la recurrente, manifiesta lo siguiente:
a) El rango de fechas consignado en la resolución fue utilizado de manera referencial. La resolución no afirma que existan licencias en el año 2023. Los 345 días corresponden a quince licencias médicas por enfermedad o accidente común, todas autorizadas, comprendidas entre el 7 de octubre de 2024 y el 24 de octubre de 2025. Todas ellas quedan dentro del bienio que se cuenta hacia atrás, sea desde la solicitud de evaluación a la COMPIN, sea desde la dictación del acto.
b) Las calificaciones de la funcionaria y su reincorporación posterior a las licencias no son elementos que el artículo 151 contemple.
c) La aprobación de las licencias médicas confirma la legalidad del acto, pues sólo las licencias válidas se consideran para el cómputo.
d) No existe abuso ni desviación de poder, y la recurrente tampoco precisa cuál habría sido el fin encubierto perseguido.
Finalmente, invoca lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en causas Roles N°50.520-2026, N°49.951-2026 y N°51.178-2026, y niega la afectación de las garantías invocadas.

Respecto de la igualdad ante la ley, señala que la recurrente no ofrece término de comparación alguno. Respecto del derecho de propiedad, indica que no existe un derecho de propiedad sobre el cargo público.
Se trajeron los autos en relación.
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:
PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido como una acción constitucional que tiene por objeto evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarios. Procede cuando tales actos u omisiones produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al recurrente.
Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar, incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional. Su propósito es servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente

señalados en el artículo 20 de la Constitución y que puedan establecerse sumariamente. Ello se logra mediante la adopción de medidas de resguardo frente a un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o moleste dicho ejercicio. Es requisito indispensable demostrar la existencia de dicho acto u omisión, así como la forma en que se están vulnerando los derechos invocados.
SEGUNDO: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto constitucional y d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida, esto es, en condiciones de adoptar alguna medida para proteger la garantía vulnerada.
TERCERO: Que la recurrente hace consistir los hechos que motivan el presente recurso en la dictación de la [redacted], de 7 de julio de 2026, del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Dicha resolución declaró vacante por salud incompatible el cargo de administrativo, grado 20° de la Escala Única de Sueldos, a contrata, que ella servía. La recurrente estima ilegal y arbitrario este acto por tres razones: porque se dictó pese a que la COMPIN declaró recuperable su salud; porque se funda a su juicio en un antecedente fáctico erróneo en cuanto al período de las licencias médicas; y porque constituiría un abuso o desviación de poder.
A su turno, la recurrida insta por el rechazo del recurso, por los argumentos consignados en lo expositivo.
CUARTO: Que, para resolver el asunto controvertido, es preciso recordar que los jefes de servicio tienen la facultad legal de declarar la vacancia de un cargo por salud irrecuperable o incompatible con su desempeño, según dispone el artículo 150 letra a) de la Ley N°18.834.
Tratándose de la declaración de vacancia por salud incompatible con el desempeño del cargo, el inciso primero del artículo 151 del Estatuto

Administrativo dispone: "El Jefe superior del servicio podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable". Su inciso tercero, agregado por la Ley N°21.050, añade: "El jefe superior del servicio, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo".

Por su parte, para el caso de que la salud del funcionario sea declarada irrecuperable, el artículo 152 del mismo cuerpo legal establece una regla especial de retiro y otra de pago de remuneraciones. En virtud de ellas, el funcionario debe retirarse dentro del plazo de seis meses contado desde la notificación de la resolución que declare su irrecuperabilidad. Durante ese lapso no está obligado a trabajar y goza de todas sus remuneraciones. Si no se retira, procede la declaración de vacancia del cargo.

QUINTO: Que, en consecuencia, tal como ha señalado la Excma. Corte Suprema, el legislador distingue entre la declaración de vacancia por salud irrecuperable y aquella dispuesta por salud incompatible con el desempeño del cargo, más allá de las diferencias semánticas entre lo irrecuperable (lo que no se puede recuperar) y lo incompatible (lo que no puede estar, funcionar o coexistir sin impedimento de otra cosa).

La declaración de vacancia por salud irrecuperable sólo puede fundarse en un antecedente médico que así lo establezca, emitido por las autoridades técnicas establecidas al efecto, y eventualmente habilita al funcionario para solicitar su jubilación anticipada por invalidez. Ello permite que, excepcionalmente, se le paguen sus remuneraciones durante seis meses sin necesidad de presentar licencia médica ni de desempeñar sus funciones.

En cambio, la declaración de vacancia por salud incompatible con el desempeño del cargo no otorga ninguno de esos beneficios. Como expresa el texto legal, ella se dispone "sin mediar declaración de salud irrecuperable", o, lo que es lo mismo, cuando la autoridad técnica establece que la salud del funcionario es recuperable.

Aquí, la incompatibilidad con el desempeño del cargo se traduce en un hecho objetivo: salvo las excepciones legales, como los reposos por accidente del trabajo, enfermedad profesional, maternidad o cáncer, y

cualquiera sea la enfermedad que padezca el funcionario, su condición médica, aun siendo recuperable, resulta incompatible con el desempeño de la función pública, al no permitirle ejercer su cargo por más de seis meses dentro de un lapso de dos años. (Excma. Corte Suprema, Rol N°50.520-2026, considerando segundo).
SEXTO: Que, conforme a sostenido también la Excma. Corte Suprema en el fallo antes referido, a lo dicho no se opone la reforma incorporada mediante la Ley N°21.050, que modificó el artículo 151 del Estatuto Administrativo agregando su actual inciso final.

En este sentido, la reforma mantuvo intacta la causal, exigiendo una evaluación técnica previa para distinguirla de la salud irrecuperable, lo que según se obtiene de la historia de la ley, sólo buscó incorporar dicho informe médico antes de declarar la vacancia por irrecuperabilidad.

A lo anterior se suma el dictamen N°E188441, de 2022, de Contraloría General de la República que ratificó el criterio expuesto en el dictamen N°17.351, de 2018, concluyendo que la Ley N°21.050 no derogó la causal de vacancia por salud incompatible, sino que esta puede declararse cuando la COMPIN determina que la salud del funcionario es recuperable y este ha utilizado licencias médicas por más de seis meses en un período de dos años; en cambio, si la salud es declarada irrecuperable, no procede aplicar dicha causal.

Cabe destacar que estos dictámenes gozan de presunción de legalidad y son obligatorio para los funcionarios público al encontrarse vigentes y no haber sido declarados ilegales o inconstitucionales al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N°10.336.

SÉPTIMO: Que, en el caso de autos, consta que el Servicio recurrido dio cumplimiento a la exigencia del inciso tercero del artículo 151 del Estatuto Administrativo. En efecto, mediante [redacted], de 10 de abril de 2026, requirió a la COMPIN de Magallanes la evaluación de la funcionaria respecto de la condición de irrecuperabilidad de su salud. Dicho órgano técnico, por resolución de evaluación [redacted], de 20 de mayo de 2026, resolvió que la recurrente presenta un estado de salud recuperable, circunstancia que ella misma reconoce en su libelo.

Asimismo, del certificado emitido por la Jefa (S) del Departamento de Gestión y Desarrollo de las Personas del Servicio, acompañado por la recurrida, aparece lo siguiente: la recurrente hizo uso de quince licencias médicas por enfermedad o accidente común, todas autorizadas por la entidad de salud correspondiente, entre el 7 de octubre de 2024 y el 24 de octubre de 2025, por un total de 345 días. Ninguna de ellas corresponde a los supuestos excluidos del cómputo por el inciso segundo del artículo 151.

Se encuentra, de esta forma, configurada la causal objetiva prevista por el legislador, desde que el número de días de licencia excede holgadamente los 180 días en el período de dos años. Ello ocurre sin mediar declaración de salud irrecuperable y con la evaluación previa de la COMPIN que el legislador exige.

Que no altera lo razonado la circunstancia de que el considerando sexto de la resolución impugnada aluda al período comprendido entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2025. En efecto, la resolución no afirma la existencia de licencias médicas durante el año 2023, sino que consigna que los 345 días se encuentran comprendidos dentro de dicho rango, lo que es efectivo. Por lo demás, la propia recurrente reconoce haber hecho uso de licencias médicas entre octubre de 2024 y octubre de 2025, de modo que no existe controversia sobre el presupuesto fáctico de la causal.

Además, el lapso de dos años a que se refiere el artículo 151 se cuenta hacia atrás desde la fecha de emisión del acto que efectúa la declaración. Así lo ha entendido la Contraloría General de la República, entre otros, en sus dictámenes N°79.423, de 2014, y N°37.179, de 2016. Contado desde el 7 de julio de 2026, fecha de dictación de la resolución impugnada, la totalidad de los días de licencia considerados quedan comprendidos dentro del bienio respectivo. La imprecisión denunciada, por tanto, carece de toda incidencia en la decisión adoptada y no priva al acto de fundamento.

OCTAVO: Que tampoco resultan atendibles las alegaciones relativas al buen desempeño funcionario de la recurrente, a sus calificaciones y anotaciones de mérito, ni a la circunstancia de haberse reintegrado a sus funciones con posterioridad a su última licencia médica.

En efecto, el artículo 151 del Estatuto Administrativo no contempla tales elementos como requisitos o impedimentos para el ejercicio de la facultad que confiere. Exige únicamente el uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable, y la evaluación previa de la COMPIN. Exigir otros presupuestos importaría incorporar condiciones que la ley no establece.

Del mismo modo, la circunstancia de que todas las licencias médicas hayan sido autorizadas y pagadas no desvirtúa la legalidad del acto. Por el contrario, sólo las licencias válidamente autorizadas son útiles para el cómputo del plazo legal.

NOVENO: Que, por otra parte, no se ha demostrado en autos la existencia de una arbitrariedad. El acto impugnado expresa los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan y se apoya en la declaración previa de salud recuperable de la recurrente y en el hecho acreditado de haber hecho uso de licencias médicas por un término que excede los 180 días en dos años. Además, fue sometido al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República, que lo cursó con fecha 17 de agosto de 2026.

Tampoco se han aportado antecedentes que permitan concluir la existencia de un acto que constituya abuso o desviación de poder por parte de la autoridad recurrida. La recurrente se limita a afirmarlo de manera genérica, sin precisar cuál sería el fin distinto del previsto por la ley que se habría perseguido con su dictación.

DÉCIMO: Que no está de más recordar que, en virtud del principio de servicialidad, es un deber de los jefes de los organismos administrativos velar por la continuidad de la prestación de los servicios públicos para la satisfacción de las necesidades colectivas que justifican su existencia. Este deber lleva consigo el de contar con personal que se encuentre permanentemente en condición de cumplir con la función pública encomendada, finalidad que, precisamente, invoca la resolución impugnada en su considerando décimo.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la garantía del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, la recurrente no ha señalado ni acreditado la existencia de un trato diferenciado arbitrario respecto de otras personas en idéntica situación. Se ha limitado a transcribir la norma constitucional, sin ofrecer término de comparación alguno, por lo que no se advierte la existencia de una diferencia arbitraria que afecte la igualdad ante la ley invocada.

DUODÉCIMO: Que, en lo relativo a la garantía del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, cabe reiterar que la estabilidad en el empleo público no reviste el carácter de un derecho de propiedad absoluto e irrestricto. Por el contrario, se encuentra sujeta a las causales de cesación de funciones legalmente establecidas, entre ellas la declaración de vacancia por salud incompatible prevista en los artículos 146 letra c), 150 letra a) y 151 del Estatuto Administrativo, válidamente ejercida en la especie. Por ello, tampoco se advierte una vulneración a dicha garantía constitucional.

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, no se ha acreditado la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales invocadas por la recurrente. Por tanto, el recurso de protección deducido no podrá prosperar, al no cumplirse con los requisitos que lo hacen procedente, en especial con el contemplado en la letra b) del considerando segundo, motivo por el cual deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección deducido por doña [redacted] en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, ya individualizados.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción a cargo del Ministro Titular Sr. Marcos Kusanovic Antinopai.
Se deja constancia que no firma la Fiscala Judicial Subrogante Sra. Alejandra Pino Montero por no encontrarse subrogando legalmente con esta fecha.
Rol N°[redacted]. Protección.-